

DECRETO 146/01

Buenos Aires, 9 de febrero de 2001 B.O.: 13/2/01

Prevención de la evasión fiscal. Reglamentación de los arts. 43, 44 y 45 de la Ley 25.345, modificatorios de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 1 – (Reglamentación del art. 43 de la Ley 25.345, que agrega el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo). Para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de treinta días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos organismos recaudadores.

El trabajador tendrá derecho a percibir, en concepto de sanción conminatoria mensual, el equivalente a la última remuneración mensual devengada a su favor. Las remuneraciones en especie deberán ser cuantificadas en dinero.

Art. 2 – (Reglamentación del art. 44 de la Ley 25.345, que agrega el segundo párrafo al art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo). Mensualmente, la autoridad administrativa del Trabajo informará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, organismo dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la totalidad de los acuerdos individuales y pluriindividuales sometidos a su jurisdicción y formalizados durante el período mensual de que se trate.

Asimismo, la autoridad administrativa del Trabajo llevará un registro de las actuaciones relativas a los conflictos individuales y pluriindividuales sometidos a su jurisdicción, el que quedará a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La obligación impuesta a la autoridad administrativa del Trabajo, mediante la norma que se reglamenta, se considerará cumplida a través del procedimiento contemplado en los párrafos anteriores.

Art. 3 – (Reglamentación del art. 45 de la Ley 25.345, que agrega el último párrafo al art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo). El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando

el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aparts. segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. por Dto. 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

Art. 4 – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos queda facultado para dictar las normas aclaratorias, complementarias y de aplicación de la presente reglamentación.

Art. 5 – Este decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 – De forma.